

Florencia Caquetá, febrero 22 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS AQUILEO GONZALEZ GAITAN
DEMANDADO	TODO PLASTICOS DEL CAQUETA SAS representada legalmente por MAGOLA MOTTA CHAVEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 110.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada judicial, por el señor **LUIS AQUILEO GONZALEZ GAITAN** contra **TODOPLASTICOS DEL CAQUETA SAS** representada legalmente por la señora **MAGOLA MOTTA CHAVEZ**.

Revisada la misma, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto legislativo No 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **LUIS AQUILEO GONZALEZ GAITAN** contra **TODOPLASTICOS DEL CAQUETA SAS** representada legalmente por la señora **MAGOLA MOTTA CHAVEZ**.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que una vez notificada la demanda, el juzgado dictará auto en el cual señalará y les informará fecha y hora en la que deberán concurrir a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y FALLO**, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que podrá ser realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR por secretaría, por el medio más idóneo, a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al

despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada TODOPLÁSTICOS DEL CAQUETÁ SAS a través de su representante legal, para que alegue al despacho las pruebas documentales que indicó el demandante que están en su poder, a saber:

- La hoja de vida del señor LUIS AQUILEO GONZALEZ GAITAN.
- El reporte del accidente laboral sufrido por LUIS AQUILEO GONZALEZ GAITAN.
- El contrato de trabajo suscrito entre las partes.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, mayor de edad, domiciliado en este lugar, identificado con la C.C. N° 41.957.203, abogado en ejercicio con la T.P. N° 207.039 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

OCTAVO: NOTIFIQUESE en forma personal al demandado conforme a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d88541833dd6994cf4a765d3df21866e604c92be7c928cc7529ab9b355500f18
Documento generado en 22/02/2021 04:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, febrero 22 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDINSON ANDRES VANEGAS JIMENEZ
DEMANDADO	CONCRECAQUETA S.A.S. &RL
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 112.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por el señor **EDINSON ANDRES VANEGAS JIMENEZ** contra **CONCRECAQUETA S.A.S. &RL**.

Revisada la misma, el despacho procederá a inadmitirla por las siguientes circunstancias:

1. En la parte introductoria indica como demandado a la sociedad CONCRECAQUETASAS, sin embargo, en las pretensiones solicita que se condene tanto a esa empresa como a los señores PEDRO MOREA y ÓSCAR GAITÁN VILLALOBOS, por lo que no hay claridad de quienes son los demandados, a la par que el poder aportado, se confirió únicamente para demandar a CONCRECAQUETÁ SAS y no a una persona natural.
2. Las pretensiones 2 y 7 son las mismas, situación que debe ser aclarada por el demandante.
3. La pretensión 8 no es clara si es de condena o declarativa, a la par que no se determina su valor.
4. No determina claramente el valor de las pretensiones con el cual se establece el valor de la cuantía y por ende la competencia de este juzgado, pues no valora las pretensiones 6 de acuerdo al último salario devengado, ni la 8 de su demanda.
5. Indica como procedimiento a impartir a la demanda el ordinario laboral de primera instancia, el cual es competencia de un juzgado laboral del circuito, no de este juzgado municipal.
6. No indica la dirección electrónica de CONCRECAQUETÁ SAS, en cumplimiento de lo establecido en el decreto No 806 de 2020, a la par que en el aparte de notificaciones indica la dirección de la señora LUZ ANDRE PARRA, quien no figura como demandada.
7. No se cumple con lo ordenado en el artículo 6 inciso 4 del decreto legislativo No 806 de 2020, ya que no hay evidencia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas ni informa la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, según lo ordena el artículo 8 del mismo decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovida por el señor **EDINSON ANDRES VANEGAS JIMENEZ** contra **CONCRECAQUETA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que subsane los defectos adolecidos so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a la demandante que la demanda y su subsanación se integren en un solo escrito que se presentará ante este despacho.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor TITO GUTIERREZ CAICEDO, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 7.708.935 de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio con la T.P. N° 315.884 del C.S. de la J., en los términos indicados en el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f337d1b288f84b16a5f06d8bd6ee7c2f42458050c3520068157a589835cd04

Documento generado en 22/02/2021 04:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, febrero 22 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	I&S SAS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 106.-

Procede el despacho a avaluar la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra de la sociedad I&S SAS.

CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de la sociedad I&S SAS, con la finalidad de cobrar la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$553.842), adeudados por la demandada en virtud del incumplimiento de los pagos de las cotizaciones pensionales correspondientes a los períodos de diciembre de 2019 a abril de 2020.

Pues bien, necesario resulta rememorar el precepto normativo consagrado en el art. 100 del Código Procesal del Trabajo, que en lo pertinente reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Y el art. 422 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En consecuencia y ante la existencia del Título Ejecutivo base de recaudo, como es la liquidación de Aportes pensionales de los períodos de diciembre de 2019 a abril de 2020 y

el requerimiento de pago de dichos aportes, de fecha 18 de diciembre de 2020, los cuales constituyen título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y 14 literal H del decreto ley 656 de 1994, al contener una obligación clara, expresa y exigible; el despacho libará el mandamiento de pago solicitado por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$553.842) más los intereses de mora.

Sin embargo, no se libará mandamiento de pago por los períodos que se causen con posterioridad a la demanda y sus intereses, tal como lo solicitó el ejecutante, pues estos no son exigibles aún, por lo que no posee título ejecutivo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral de única instancia, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., identificada con Nit 800.144.331-3 y en contra de la sociedad I&S SAS identificada con NIT 901114034-9, por la siguiente suma de dinero:

1. QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$553.842) por concepto de Aportes Pensionales adeudados de los períodos diciembre de 2019 a abril de 2020.
2. Por la suma de los intereses moratorios que resulten hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que haga el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada también podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los períodos que se causen con posterioridad a la demanda y sus intereses, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con la cédula No 1.128.276.094 y tarjeta profesional No 289.308 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada en los términos establecidos en el decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos, en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e2f2d14a4fee1558c067346f510c70bca9df699d448210ac8962d7b986
ced5

Documento generado en 22/02/2021 04:22:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

FLORENCIA - CAQUETÁ

PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, febrero 22 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	AFP PORVENIR S.A.
DEMANDADO	RONALD FABIAN VILLANUEVA BUSTOS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 107.-

Procede el despacho a avaluar la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **RONALD FABIAN VILLANUEVA BUSTOS**.

CONSIDERACIONES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **RONALD FABIAN VILLANUEVA BUSTOS**, con la finalidad de cobrar la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TEINTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$4.462.536), adeudados por el demandado en virtud del incumplimiento de los pagos de las cotizaciones pensionales correspondientes a los períodos de diciembre de 2019 a julio de 2020.

Pues bien, necesario resulta rememorar el precepto normativo consagrado en el art. 100 del Código Procesal del Trabajo, que en lo pertinente reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Y el art. 422 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En consecuencia y ante la existencia del Título Ejecutivo base de recaudo, como es la liquidación de Aportes pensionales de los períodos de diciembre de 2019 a julio de 2020 y el requerimiento de pago de dichos aportes, de fecha 18 de diciembre de 2020, los cuales constituyen título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y 14 literal H del decreto ley 656 de 1994, al contener una obligación clara, expresa y

exigible; el despacho libará el mandamiento de pago solicitado por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TEINTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$4.462.536), más los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral de única instancia, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con Nit 800.144.331-3 y en contra de **RONALD FABIAN VILLANUEVA BUSTOS** identificado con la cédula No 6.803.064 por la siguiente suma de dinero:

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TEINTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$4.462.536), por concepto de Aportes Pensionales adeudados de los períodos de diciembre de 2019 a julio de 2020.
2. Por la suma de los intereses moratorios que resulten hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que haga el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada también podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con la cédula No 1.128.276.094 y tarjeta profesional No 289.308 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos, en la dirección aportada con el certificado de cámara de comercio allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1612a558e043dd17454d0b55949528cb3af9524d376f8129bd153507dceb9902

Documento generado en 22/02/2021 04:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, febrero 22 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ERIKA TATIANA JUEZ MARQUEZ
DEMANDADO	YANETH ROJAS PINZON
RADICADO	18001-41-05-001-2019-00291-00

AUTO SUSTANCIACION N°025.-

Pasa a despacho el expediente con constancia secretarial en la cual se informa que el Curador Ad litem designado acusó recibo de la designación sin indicar impedimento alguno para ejercer el cargo. Igualmente, informa que a la fecha la parte demandante no ha entregado al despacho la publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto del 24 de enero de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría del despacho se realice la notificación personal de la demanda al Curador Ad Litem en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto No 806 de 2020. Déjese la constancia del caso en el expediente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia de contestación, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento el **día 08 de abril de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, diligencia que se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la publicación del edicto emplazatorio, advirtiéndosele que según lo indicado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido con el emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60017b1e0ef04268ade5e6316c613761f87cbddd06b479bd88b495e9c4aedd2b2

Documento generado en 22/02/2021 04:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>